

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-25/2018

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: NICOLAS
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso al rubro indicado, interpuesto por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar la sentencia de diecinueve de enero del año dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave SM-JRC-49/2017, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEC/CG/200/2017. El veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó la distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos a través del acuerdo referido, en el cual, únicamente otorgó al Partido Encuentro Social financiamiento público para gastos de campaña.

2. Juicio electoral 202/2017.

a) Demanda. Inconforme con el acuerdo anterior, el veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido Encuentro Social, promovió un juicio electoral.

b) Resolución. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió resolución en el expediente 202/2017, en la cual determinó confirmar el acuerdo impugnado.

3. Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-49/2017.

a) Demanda. Inconforme con la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de diciembre del dos mil diecisiete, el Partido Encuentro Social promovió juicio de revisión constitucional electoral.

b) Resolución. El diecinueve de enero del dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió sentencia en el expediente SM-JRC-49/2017, en la cual confirmó lo resuelto en la instancia local.

II. Recurso de reconsideración (SUP-REC-25/2018).

e) Demanda. Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, el veintidós de enero del año en curso, el Partido Encuentro Social, a través de Apolinar Rodríguez Rochar, representante propietario acreditado ante el Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, interpuso recurso de reconsideración.

f) Recepción en la Sala Superior. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF-SGA-SM-112/2018, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, por el cual remitió la demanda referida, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

g) Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de enero dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-25/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-49/2017**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la demanda se hace constar el nombre de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que les causa y las disposiciones presuntamente violadas, se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven.

b) Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó oportunamente, porque se interpuso dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque la sentencia impugnada se emitió el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la cual se notificó a los recurrentes el veintidós de enero del dos mil dieciocho, de manera que, si la demanda se presentó el propio veintidós, ello se hizo dentro del plazo legal.

c) Legitimación. El recurso de reconsideración en que se actúa fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 65, párrafo 1, inciso c), de la ley invocada, porque tales normas legitiman expresamente a los partidos políticos nacionales para controvertir las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales de éste Tribunal.

d) Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que el recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación que se resuelve, en razón de que controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-49/2017, que confirmó la resolución emitida del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a su vez confirmó el acuerdo impugnado **IEC/CG/200/2017**, mediante el cual, el Instituto Electoral de Coahuila aprobó la distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, específicas y de gastos de campaña de los partidos políticos, en el cual, únicamente otorgó al partido actor financiamiento público para gastos de campaña.

e) Definitividad. El recurso de reconsideración al rubro indicado, cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación toda vez que se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, respecto del cual, no procede otro medio de defensa que debe ser agotado con antelación.

f) Requisito especial de procedencia. En la especie, se acredita el requisito en cuestión en razón de que el recurrente sostiene que la Sala Regional Monterrey omitió dar contestación plena al agravio aducido por el Partido Encuentro Social, en el que se quejó que desde la instancia local solicitó la inaplicación de los artículos 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 28, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza por considerarlos contrarios a los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a ese particular, agrega que sus planteamientos fueron abordados desde un estudio de legalidad dejando de lado, la inconstitucionalidad e inaplicación que solicitó, aún cuando reconoció en su fallo, que el tribunal local omitió pronunciarse al respecto.

En ese tenor, sostiene que prevalece la falta de estudio sobre la inaplicación de los preceptos invocados por ser contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante esto, aduce que la Sala Regional Monterrey, únicamente se limitó a realizar un análisis de legalidad en términos de los artículos 41, Bases I y II y 116, fracción IV, inciso f), sin pronunciarse sobre la inconstitucionalidad planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. El motivo de inconformidad atinente a la aducida falta de estudio de control constitucional por parte de la Sala Regional Monterrey, en el que solicitó la inaplicación de los

artículos 28, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos devine **infundado** porque contrario a lo alegado, la responsable llevó a cabo el estudio de inconstitucionalidad planteado como se expone a continuación.

En efecto, en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral, identificada con la clave **SM-JRC-49/2017**, la Sala Regional Monterrey, especificó que la controversia se centraba en determinar si fue conforme a Derecho que el Tribunal del Estado de Coahuila confirmara el acuerdo que aprobó la distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, y por el que se fijan los límites del financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2018, o por el contrario, si tal determinación se apartó del orden jurídico.

De ese modo, especificó que el partido **político nacional enjuiciante no obtuvo el tres por ciento de la votación en la última elección del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la razón que no podía acceder al financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas.**

En ese tenor, calificó de ineficaz el alegato de que el Tribunal local realizó un estudio deficiente y superficial, respecto a la norma constitucional en la que fundó su solicitud de inaplicación, toda vez que no contradecían las normas impugnadas y tampoco el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución General*.

Parta arribar a tal conclusión indicó que el partido político actor planteó que el *Tribunal local* violentó sus derechos al realizar un estudio generalizado del artículo 116 constitucional, sin interpretar de manera frontal en favor de sus derechos constitucionales, la fracción IV, inciso f), de modo que refirió las disposiciones constituciones y legales que regulan el financiamiento público que podrán recibir los partidos políticos, haciendo énfasis en aquel que deberá destinarse al mantenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por ser las que reclamó el partido político actor.

Así, indicó que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, la Sala Regional Monterrey expuso que el citado artículo 41, párrafo segundo en su Base II, inciso a), en correlación con el artículo 72, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes debe ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación cotidiana del instituto político dentro o fuera de un procedimiento electoral.

También refirió que, en cuanto al financiamiento público en el ámbito local, el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Ley Fundamental, establece que el partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder

Ejecutivo o Legislativo locales, **le será cancelado el registro, disposición que no resultaba aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.**

Por otro lado, la responsable puntualizó que en el inciso g), del artículo citado, se prevé que los partidos políticos deberán recibir, en forma equitativa, el financiamiento público, entendiendo por este mandato que debe atenderse las circunstancias particulares de cada caso, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad.

Sobre esa base, argumentó que el artículo 23, inciso d), de la referida *Ley de Partidos* dispone que los institutos políticos recibirán el financiamiento público en los términos del artículo 41, de la *Constitución General*, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, que el artículo 52, párrafo 1, del ordenamiento legal citado establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; y que en su párrafo 2, se precisa que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Ante lo expuesto, sostuvo que aun cuando la autoridad jurisdiccional local se había concretado a efectuar el estudio conforme al artículo 116, fracción IV, de la *Constitución General*, sin particularizar el pronunciamiento que solicitó respecto al inciso f), ello era insuficiente para decretar la inaplicación de los preceptos legales solicitados porque la inconstitucionalidad planteada se sustentaba en una

interpretación inexacta del partido político actor, toda vez que en la porción normativa contenida en el inciso f), únicamente regulaba la cancelación o el mantenimiento del registro de los partidos políticos locales, más no lo inherente al acceso a financiamiento público por parte de los institutos políticos, ya que tal disposición debía leerse a la luz de lo dispuesto en el artículo 41, Base I, párrafo 4, y IV y Base II, de la propia Ley Fundamental, conforme a los cuales tienen derecho a obtener financiamiento público los partidos políticos que hayan alcanzado el tres por ciento del total de la votación válida en cualquiera de las elecciones anteriores.

La responsable agregó que esta Sala Superior, a partir de la normativa citada, ya había fijado un criterio respecto al derecho con que cuentan los partidos políticos nacionales para recibir financiamiento público por parte de las autoridades electorales locales y los supuestos que deben presentarse, según sea el tipo de financiamiento público; es decir, para el sostenimiento de actividades ordinarias o para el desarrollo de actos para la obtención del voto, que deben cumplirse para estos efectos.

En ese tenor, la responsable señaló que, respecto a la entrega de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-78/2017 y SUP-JRC-132/2017, este órgano jurisdiccional había establecido que el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral y cuente con representación en el Congreso del Estado no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder al financiamiento público ordinario y para actividades específicas en el ámbito local, debido a que éste se encuentra condicionado.

Enseguida, la responsable expuso que el numeral 52, párrafo 1, de la *Ley de Partidos*, dispone que los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público en la entidad federativa de que se trate, **siempre que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el procedimiento electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate**, destacando que los institutos políticos que no tuvieran derecho al financiamiento público estatal, estaban en aptitud de continuar sus actividades ordinarias ya que las dirigencias nacionales podían proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del partido político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas).

De ahí que desde esos precedentes se resolvió que los partidos políticos nacionales no tenían derecho a recibir financiamiento para actividades ordinarias y específicas, por no haber alcanzado el referido umbral del tres por ciento en la elección inmediata anterior en el ámbito local.

Sobre las bases apuntadas, la responsable sostuvo que en el caso particular, la legislación del Estado de Coahuila se ajustaba a la Constitución y a los criterios federales para el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.

En ese tenor, señaló que el artículo 27, de la referida Constitución del Estado de Coahuila, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; asimismo, que los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; que se garantizará el financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de campaña.

Además, especificó que la norma constitucional local preceptúa que el partido político estatal que no obtenga, al menos, el tres por ciento

del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro.

Así, la Sala Regional consideró que los argumentos formulados por el actor eran insuficientes para alcanzar su pretensión, consistente en que se le otorgue financiamiento público para el mantenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, porque del marco normativo invocado, se derivaba que la conservación del registro ante el Instituto Nacional Electoral de un partido político nacional no genera de manera automática el derecho a acceder de forma total a la prerrogativa del financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas, ya que para ello era necesario tomar en consideración las reglas previstas tanto en la Ley Fundamental como en las leyes generales, que establecen el cumplimiento de un requisito previo para esos efectos: obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local anterior.

Asimismo, refirió que tales consideraciones resultaban congruentes con el criterio en el que se apoyó el Tribunal local para emitir el fallo reclamado, esto es, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2017 y sus acumulados.

Agregó que con esa interpretación se lograba dar un efecto útil al artículo 52, párrafo 1, de la *Ley de Partidos*, así como el diverso 28, párrafo 2 del *Código local*, respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, mismo que no puede otorgarse a un partido político nacional en una entidad federativa, si no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el procedimiento electoral local anterior, porcentaje que constituye un

dato objetivo de la representatividad del instituto político en la entidad y que salvaguarda dicho principio así como el del pluralismo político, acorde al marco constitucional federal.

Así, derivó que resultaba ajustado al orden constitucional lo dispuesto en los artículos 52, párrafo 1, de la *Ley de Partidos*, así como el diverso 28, párrafo 2 del *Código local*, los cuales tienen efectos en los siguientes términos:

- **Ningún derecho ni prerrogativa de los partidos políticos son absolutos**, incluidos aquellos relacionados con el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas.
- Al no ser absolutos, existen límites que pueden ser aplicados a los mismos, que se deben evaluar en función con el propósito del modelo de democracia representativa implementada en el país.
- La *Ley de Partidos* contempla una regla que da operatividad al sistema democrático en relación al otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.
- Lo anterior a partir de un dato objetivo que tiene el propósito de reconocer un cierto nivel de representatividad en una entidad federativa (tres por ciento de la votación local emitida en la elección anterior).
- Cuando no se alcanza el umbral que deriva de la regla señalada, la pérdida del financiamiento público se justifica como consecuencia de una falta de representatividad local.
- Sin embargo, al tener los partidos políticos un reconocimiento en el ámbito nacional y la permanencia en el local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta la continuidad

de sus otros fines, a partir de la dispersión de recursos que desde las dirigencias nacionales se realiza.

- Lo anterior no resulta aplicable al financiamiento público para gastos de campaña (**SUP-JRC-4/2017 y acumulados**), cuando los partidos políticos nacionales a pesar de no obtener el tres por ciento de la votación válida total emitida en alguna de las elecciones locales, conserva el derecho de postular candidaturas.
- En consecuencia, el artículo 52, párrafo 1, de la *Ley de Partidos*, así como el diverso 28, párrafo 2, del *Código local*, respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, busca darle unidad, coherencia y equilibrio a los principios que rigen dicho sistema democrático, como la equidad, la representatividad y el pluralismo, sin afectar la ministración de los gastos de campaña.

En ese sentido, la responsable estimó apegado a Derecho, lo razonado por el *Tribunal local* respecto a que el mencionado criterio del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-4/2017 y acumulados**, limita el financiamiento a los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el procedimiento electoral local anterior únicamente en lo referente a gastos de campaña, por lo tanto, el partido actor no debía recibir financiamiento para las actividades ordinarias y específicas, teniendo sólo derecho a recibir financiamiento para la obtención del voto.

Además, desestimó el argumento atinente a que la ley no puede reglamentar de manera alguna aquello que no esté previsto en la *Constitución General*, porque el derecho de los partidos políticos al financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, es de base constitucional y configuración legal, ya que tanto el artículo 41, Base I, primer párrafo, como el 116, fracción IV,

inciso g), de la *Constitución General*¹, establecen una reserva legal a favor del legislador secundario para regular los términos en los cuales los partidos políticos reciben el financiamiento público.

Bajo esta óptica, puntualizó que **ninguna prerrogativa o derecho del que sean titulares los partidos políticos puede considerarse absoluto**; ello porque dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de representatividad, la cual en materia de financiamiento se relaciona **con los recursos que se otorgan para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas**.

De ese modo, concluyó que resultaba improcedente que el partido accionante, accediera al referido financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas, como partido político nacional que no obtuvo el tres por ciento de la votación en la última elección local; con base en la excepción Constitucional contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso f), en relación con el artículo 41 Bases, I y II, de la *Constitución General*, y a la luz de diversos criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal (**SUP-JRC-4/2017 y acumulados, SUP-JRC-96/2017, SUP-JRC-175/2017 y SUP-JRC-271/2017**); de ahí que, contrario a lo manifestado por el partido Encuentro Social, el fallo combatido se ajustaba a Derecho.

¹ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
(...)
II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
(...)
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
(...)
g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

La reseña que antecede evidencia lo infundado de los conceptos de agravio, ya que la responsable realizó el examen de constitucionalidad de los dos preceptos legales cuya inaplicación solicitó, sin que pueda estimarse que se abstuvo de pronunciar sobre la aducida inconstitucionalidad del artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos por la circunstancia de que hubiese mencionado que tal precepto daba lógica y sistematicidad al orden jurídico nacional y local, ya que tal argumento lo sostuvo después de explicar el por qué las disposiciones controvertidas no transgredían los artículos 41 y 116, de la Constitución General de la República.

Cabe mencionar que las consideraciones de la responsable deben prevalecer, porque además de ajustarse a Derecho, y a los criterios que sobre el particular ha emitido la Sala Superior, el accionante se abstiene de controvertirlas de manera frontal, en tanto, por una parte, alega su falta de estudio y, por otra, insiste en sus planteamientos contenidos en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

En este sentido, dado que el concepto de agravio resultó **infundado**, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-25/2018